

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con el fin de con solicitud medida.


GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 31-2022-00048 (C. EXCEPCIONES PREVIAS)

Como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar y de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 101 del C. G. del P., el Despacho procederá a resolver las excepciones previas planteadas por la apoderada de la parte demandada de la siguiente manera:

EXCEPCION PREVIA DE "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO", art. 100 numeral 8°.

Sustenta en resumen la **Doctora YENIFER MARTINEZ CABALLERO** que, el demandado, señor HUMBERTO VARGAS TOCUA, radicó demanda de divorcio contra la demandante de este proceso, señora CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO. Una vez radicada la demanda, por reparto fue asignada el día 11 de enero de 2022, al Juzgado 07 de Familia del Circuito de Bogotá, quedando radicada bajo el proceso No 11001311000720220004100, demandante: HUMBERTO VARGAS TOCUA, identificado con la C.C. No 79.244.288 de Suba, Demandada: CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO, identificada con C.C. No 1.069.721.462 de Fusagasugá, demanda de divorcio (cesación de los efectos civiles de matrimonio católico) y disolución de la sociedad conyugal. El día 07 de abril de 2022 fue admitida la demanda y se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda. Finalmente, solicita se decrete que prospere la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, de acuerdo como lo establece el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior; ordenar dar por terminado este proceso, para que el proceso de divorcio continúe bajo la competencia del Juzgado 7 de Familia del Circuito de Bogotá, Radicado el día 11 de enero de 2022, proceso No 11001311000720220004100.

Corrido el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, la parte actora se pronunció en síntesis de la siguiente manera:

La parte demandada propone tal medio exceptivo, arguyendo la existencia de un pleito pendiente a la fecha en que da contestación a la demanda en referencia, desconociendo sin razón fáctica o jurídica que la demanda que contesta fue admitida el 24 de marzo de 2022, fecha en la cual nace a la vida jurídica el PLEITO, trabándose la Litis, en tanto que la parte demandada pretende hacer valer una demanda que ella instauró y que fue admitida en el 7 de abril de 2022 de la que sólo notificó el día 26 de abril de 2022. Dado lo anterior, propone el medio exceptivo de PLEITO PENDIENTE pretendiendo que se dé por terminado el presente proceso, para continuar con uno que resulta posterior en el tiempo y que supuestamente versa sobre el mismo asunto, esto es, el divorcio entre los cónyuges Vargas Cuéllar, tramitado en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, D.C.

Los presupuestos establecidos para la existencia del pleito pendiente, no se encuentran debidamente acreditados por la parte demandada, toda vez que para la existencia del pleito pendiente se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean las mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos; a lo cual la parte demandada solo hace alusión a "las mismas partes y al mismo asunto" adoleciendo de los siguientes aspectos:

a. Basta con observar el auto admisorio que el Juzgado 7 de familia notifica por estado, correspondiente a la admisión del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL el día 7 de abril de 2022, y este Despacho, -Juzgado 31 de familia en auto adiado el 11 de marzo de 2022, admite la demanda de DIVORCIO CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, no conservándose la misma causa.

b. Las pretensiones que esgrime la parte demandada ante el Juzgado 7 de familia distan de las peticiones presentadas ante este Despacho -Juzgado 31 de familia.

c. Los hechos en que se funda la demanda ante el Juzgado 7 de familia son distintos a los hechos presentados ante este Despacho, Juzgado 31 de Familia, basta con observar las causales invocadas.

Sobre pruebas, considera la suscrita que no existe prueba de oficio que decretar, así como tampoco practicar pruebas, por lo que, con sustento en lo previsto en el numeral 2º, artículo 101 del C.G. del P., se continuará con el trámite de este asunto, resolviendo las excepciones previas en comento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir el Despacho por indicar que las excepciones previas son el mecanismo que establece la Ley para que el extremo pasivo en el ejercicio de sus derechos, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

Aunado a ello, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: "falta de jurisdicción o de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", así:

El numeral 1º, artículo 100 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...)"

Respecto al medio exceptivo propuesto por la parte demandada, denominado pleito pendiente, la doctrina, ha indicado lo que sigue:

"El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los

hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) "La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada." (López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores).

En hilo a lo anterior y analizada la documental obrante en el proceso se tiene que:

1. El proceso de DIVORCIO con radicado No 11001311000720220004100, que se está tramitando ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, cuenta con las mismas partes, es decir los esposos **CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO y HUMBERTO VARGAS TOCUA**.
2. El proceso de DIVORCIO con radicado No 11001311000720220004100, que se está tramitando ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, no cuenta con los mismos hechos del proceso de DIVORCIO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO que se está tramitando ante esta instancia judicial.
3. El proceso de DIVORCIO con radicado No 11001311000720220004100, que se está tramitando ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, no cuenta con las mismas pretensiones que se persiguen con el proceso de DIVORCIO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO que se está tramitando ante este Despacho.

En conclusión, la excepción previa invocada por la parte demandante esta llamada al fracaso, por cuanto las PRETENSIONES de las demandas son totalmente diferentes, pues nótese que en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, se está solicitando como pretensión principal:

"Que se decrete la disolución del matrimonio (el divorcio) de los esposos HUMBERTO VARGAS TOCUA y la señora CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, cuyo matrimonio se celebró en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, el día el día nueve (09) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la causal 1 y 2 del artículo 154 del C.C."

Mientras que en este proceso la parte demandante está solicitando entre otros:

"1. Que se decrete disuelto el vínculo del Matrimonio Civil, entre el señor HUMBERTO VARGAS TOCUA, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.244.288 de Bogotá D.C. y la señora CLARA ISABEL CUELLARQUINTERO, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 1.069.721.462 de Fusagasugá, celebrado ante la Notaría 47 del círculo de Bogotá D.C. bajo el serial No 07158237.

2. Que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religiosos entre el señor HUMBERTO VARGAS TOCUA, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.244.288 de Bogotá D.C. y la señora CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 1.069.721.462 de Fusagasugá, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del municipio de Girardot-Cundinamarca el día 7 del mes de abril del año 2018, registrado en el libro 1, folio 18, numero 35.

Es decir, como los esposos CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO y HUMBERTO VARGAS TOCUA no solo fueron casados por lo civil, sino también de manera religiosa, es evidente que los dos procesos son totalmente diferentes y no es posible en este caso aplicar la tesis de la Corte, por cuanto los dos procesos están encaminados en pretensiones totalmente diferentes, por cuanto en el Juzgado Séptimo se pretende únicamente el divorcio del matrimonio civil, mientras que en este Juzgado, se pretende tanto el divorcio del matrimonio civil como la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, aunado a ello, esta el hecho que las causales invocadas son diferentes en ambos proceso, situación que en efecto no permitiría prosperar esta excepción.

Ahora respecto a la solicitud de dar por terminado el proceso y continuar con el iniciado en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, tampoco es procedente primero porque la excepción formulada esta llamada al fracaso y segundo porque, no se cumple con lo establecido en el Art. 149 del C. G. del P, pues el auto admisorio de la demanda del citado Despacho data del 7 de abril del hog año, mientras que esta Falladora avoco conocimiento el 11 de marzo del año que transcurre.

En conclusión, ha de declararse infundada la mencionada excepción, como quiera que, no se cumplen con los presupuestos indicados ni por la doctrina ni por la Corte establecidos para declarar pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y no se condenará en costas.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **NO FUNDADA** la excepción previa denominada **"EXCPECIÓN PREVIA- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO"**, propuesta por la abogada **YENIFER MARTINEZ CABALLERO**, en su calidad de apoderada del demandado **HUMBERTO VARGAS TOCUA**.

SEGUNDO: Sin especial condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 057 DEL PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb988b8b2e4bf9aea629674007809f3f3cfd1961cd5c2c6f8080a50ff5e2ccb**

Documento generado en 29/07/2022 05:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>